



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 28

Audiencia número 255

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 278 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA EMMA NEIRA DE ZULETA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Auto número 426

RECONOZCASELE personería a la Doctora WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.182 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada



sustituta de la parte demandada, de acuerdo con el memorial poder allegado de manera virtual a esta Sala.

La notificación de esta providencia se hará junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

Dentro de la oportunidad legal, la mandataria de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar *“improcedente la reliquidación reconocida, atendiendo a que la indexación del ingreso Base de Liquidación, de aquellas pensiones reconocidas entre el 04 de julio de 1991 y el 23 de diciembre de 1993, solo procede a petición de parte y sobre el mayor valor que resulte como consecuencia de ello será aplicada la prescripción trienal, misma que se contara a partir de la solicitud del afiliado”*.

Argumentando, además: *“ que de acuerdo al expediente administrativo, le fue reconocida la pensión en el mes de agosto de 1989, siendo esta efectiva desde el mes de diciembre de 1988, mes en que, además acaeció el fallecimiento del causante, lo que permite evidencias que no hubo pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional, siendo este último, el objetivo principal de la reliquidación e indexación alegada por la demandante.”*

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No. 250

Pretende la demandante la reliquidación de la mesada pensional de sobrevivientes, teniendo en cuenta para ello la indexación de los salarios



tomados para establecer el Ingreso Base de Liquidación, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que le fue reconocida pensión de sobrevivientes a través de la Resolución número 3319 del 04 de agosto de 1989, con ocasión al fallecimiento de su esposo acaecido el día 19 de diciembre de 1988, en cuantía de \$25.638, a partir del mes de octubre de 1989, prestación que le fue reconocida conforme los lineamientos del Decreto 3041 de 1966; que el día 10 de diciembre de 2015 se radicó petición ante COLPENSIONES, en la que solicitó la reliquidación de la pensión, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 90922 del 31 de marzo de 2016, bajo el argumento de que no se arrojaron valores a favor de la solicitante y que la primera mesada pensional ha sido reajustada conforme a la ley, esto es, la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra, bajo el argumento de que al efectuar los cálculos de la mesada pensional de sobrevivientes la misma arrojó un valor inferior al reconocido inicialmente por el ISS equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a las pretensiones del demandante en su totalidad, el presente proceso se admitió para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, corresponderá a esta Sala revisar la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por ende los problemas jurídicos a resolver son: Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez, con base en la variación del IPC certificado por el DANE, de acuerdo con la respuesta, se establecerá sí existen diferencias a favor de la pensionada demandante, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada y finalmente se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales, sí a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio, el reconocimiento que hizo el ISS a favor de la señora MARÍA EMMA NEIRA DE ZULETA la



pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Ricardo Zuleta Rendón, acaecido el 19 de diciembre de 1988, mediante la Resolución número 03319 del 04 de agosto de 1989, en cuantía de \$25.638, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta 515 semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$19.538, bajo los lineamientos del Decreto 3041 de 1966 (fl. 8-9).

De entrada, advierte la Sala que el régimen pensional aplicable a la demandante por parte del otrora ISS al momento de conceder la prestación, fue el contenido en el Decreto 3041 de 1966, pues así quedó plasmado en la Resolución GNR 90922 de 2016, que dispuso en su artículo 15, lo siguiente:

“La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:



“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del demandante, por lo que no sería necesario entrar a analizar el sustento jurisprudencial expuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, pues dicha tesis no la avala esta Sala de Decisión.



Tenemos entonces que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$42.663,35, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 45%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, al haber cotizado en toda su vida laboral el causante en vida, señor Ricardo Antonio Rendón Zuleta, un total de 514 semanas, nos da como resultado una mesada pensional de \$19.198,51 para el año 1988, la cual resulta inferior a la reconocida por el otrora ISS de \$25.637, que equivale además a un salario mínimo legal mensual vigente lo que quiere decir que no existen diferencias pensionales a favor de la demandante, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión, lo que conlleva a confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 278 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EMMA NEIRA DE ZULETA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00311-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA EMMA NEIRA DE ZULETA
APODERADA: ANA PATRICIA GIL RUIZ
gilpaty@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 014-2016-00311-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EMMA NEIRA DE ZULETA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00311-01

ANEXO

Actualización Salarios

SALARIOS			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	TOTAL						
08/03/1979	31/12/1979	\$ 4.410	299	42,71	1,52	12,58	8,25	\$ 36.403,67
01/01/1980	30/04/1980	\$ 4.410	121	17,29	1,96	12,58	6,41	\$ 28.263,72
07/05/1985	08/11/1985	\$ 14.610	186	26,57	5,35	12,58	2,35	\$ 34.382,25
30/09/1987	31/12/1987	\$ 39.310	93	13,29	7,92	12,58	1,59	\$ 62.464,38
01/01/1988	19/12/1988	\$ 39.310	354	50,57	9,82	12,58	1,28	\$ 50.365,71
TOTAL DÍAS			1.053	150				

Indexación 150 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANA	SALARIO BASE x SEMANA
42,71	\$ 36.403,67	\$ 8.494,19	\$ 362.823,22
17,29	\$ 28.263,72	\$ 6.594,87	\$ 113.996,99
26,57	\$ 34.382,25	\$ 8.022,53	\$ 213.169,97
13,29	\$ 62.464,38	\$ 14.575,02	\$ 193.639,57
50,57	\$ 50.365,71	\$ 11.752,00	\$ 594.315,36
150		Total	\$ 1.477.945,11
		Ciento Cincuentava Parte	\$ 9.852,97
		Salario Base	\$ 42.663,35
		Tasa	45%
		Mesada año 1988	\$ 19.198,51
		smlmv 1988	\$ 25.637